

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite mediante auto del 2-10-2020 se requirió a la parte demandante para que realizara la citación para la notificación personal del demandado en debida forma, tal y como lo establece el art 291 C.G.P o como también lo autoriza el art 8 del Decreto 806 de 2020, aportando para ello la parte actora el 26-10-2020, un memorial donde dice aportar constancia de notificación personal a la demandada LEIDY JOHANA MURILLO NARANJO, de conformidad con el Decreto 806 realizada a un correo electrónico que no se visualiza en las constancias aportadas, pues solo es visible una respuesta de la parte demandada el 4-09-2020 a un correo electrónico. En el transcurso del proceso el demandante concede poder a una nueva apoderada, revocando con ello el poder del profesional en derecho que tenía inicialmente, solicitando esta nueva apoderada, en varias oportunidades a través de escritos del 23-08-2021, 14-09-2021, 27/09/2021,21-10-2021, impulsos al proceso para fijar fecha para audiencia, argumentando que la parte demandada estaba notificada y no había contestado la demanda, solicitando finalmente el 3-11-2021, la pérdida de competencia para continuar con el trámite del proceso conforme al art 121 C.G.P, manifestando que ha pasado mas de un año sin que el despacho emita actuación que legalmente corresponda.

Dejo constancia de que no obra prueba de la notificación a la parte demandada.

Medellín 21 de enero de 2021

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto:	085
Radicado:	050013110 004 2020 00138 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ C.C. 71.223.588
Demandado:	LEIDY JOHANA MURILLO NARANJO C.C. 1.000.394.694
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA, REVOCA PODER, REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA, NIEGA SOLICITUD.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

- 1) De conformidad con el poder aportado **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JENNIFER BEDOYA MONTOYA con T.P N.º 199.286 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante dentro del presente trámite, conforme al art 74 C.G.P, **REVOCANDO** con ello el poder que inicialmente se había conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA con T. P N1 197.965 del C.S. de la J, quien emitió paz y salvo a la parte demandante por todo concepto.
- 2) En atención a la constancia de notificación personal de la parte demandada del auto admisorio de la demanda, aportada por la parte demandante, es preciso indicar que la misma no es de recibo, pues no cumple con los parámetros legales conforme al Decreto 806 de 2020 y el C.G.P. En auto anterior el despacho ya había requerido a la parte demandante para que efectuara la notificación en debida forma, no obstante la aportada, no cumple tampoco los requisitos legales.

De lo aportado se advierte que la misma no se hizo conforme a lo establecido en el art 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto no puede tenerse como notificada la parte pasiva.

Reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

*<< Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso >>*
Negritas por el despacho.

Las falencias advertidas pueden resumirse en que se realizó el envío de un correo

electrónico el cual no es legible en la constancia aportada, que no hay certeza de que el mismo pertenezca a la demandada, ni se ha informado esto al despacho, no se tiene certeza de cuáles fueron los documentos anexados al mensaje, adicionalmente, en el escrito de demanda se manifestó expresamente que se desconocía el correo electrónico de la parte demandada, así:

VII. NOTIFICACIONES

El demandante se localiza en la Carrera 69 # 93/07 de Medellín-Antioquia, TEL. 301-300-370-41-06, correo electrónico chucho7280@gmail.com.

La Demandada en se encuentra domiciliada en la Carrera 72 # 97 – 111, Medellín – Antioquia. Teléfono 5084511, 315-610-34-70 y 301-726-94-27, se desconoce correo electrónico.

El suscrito en la Calle 50 # 65 – 42 Oficina. 216 de Medellín, Antioquia, teléfono 230-49-75 y 322-528-42-15, correo electrónico gerencia@grupojuridicoares.com

No obra actuación de la parte demandante en la que haya informado que había obtenido el correo electrónico para autorizar que se realizara por este medio la notificación personal a un correo electrónico específico, ni se aportaron las constancias que exige la norma citada relativas a la forma cómo obtuvo el demandante el canal digital para efectos de notificación; adicionalmente, en el escrito con el que se pretende realizar la notificación personal no se informa la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, no se aportó constancia de la confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos remitido (Decreto 806 art 8 inc. 4).

Se trae a esta argumentación lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020.

Así las cosas, no se puede dar por notificada a la parte demandada, la señora LEIDY JOHANA MURILLO NARANJO, como lo pretende la parte demandante, toda vez que no se ha realizado la notificación a la misma del auto por medio del cual se admitió la demanda en su contra, bien sea de conformidad con el art 291 y 292 del C.G.P o conforme al Decreto 806 de 2020 art 8.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que realice adecuadamente la notificación personal a LEIDY JOHANA MURILLO NARANJO con el lleno de requisitos legales, los cuales se indicarán a continuación con el fin de evitar que se incurra nuevamente en errores y para dar celeridad al proces:.

Previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Posteriormente, deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación electrónica, será viable tener por notificado personalmente a la demandada.

- 3) Finalmente frente a la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante para que se declare por parte del despacho la pérdida de competencia para continuar conociendo el presente trámite y remitir el proceso a otro despacho, esta Agencia Judicial procederá a resolver de fondo la misma, sin necesidad de dar traslado de la solicitud, toda vez que a la fecha no se encuentra trabada la litis, pues no se ha realizado la notificación personal a la parte demandada en debida forma tal y como se indicó en numeral anterior.

En este punto es importante advertir lo que establece la normatividad aquí citada, esto es el artículo 121 del C.G.P << **Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.>>

De igual forma, esta normatividad, ha generado diversa jurisprudencia de las altas cortes, de la que se destaca la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, en la cual la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una

descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Con dicha decisión, el máximo tribunal constitucional zanjó la discusión de la aplicación de la nulidad de pleno derecho y su carácter de insubsanable, afirmando que darle esa lectura, llevaría a sustraerse del régimen general contemplado en la legislación civil.

Explicó lo anterior precisando que según el artículo 132 del C.G.P, el juez debe corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135 igualmente del C.G.P, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla, nulidad que se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa, de conformidad con el artículo 136 ibidem.

Lo anterior significa que, si con posterioridad al vencimiento del término del año que trae la norma, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores, la nulidad debe entenderse saneada.

También se refirió la Corte a la consecuencia del traslado inexorable del proceso al juez que sigue en turno, por el sólo vencimiento del término referido, **sin tener en cuenta las razones de la tardanza**, lo que sería contraproducente y en vez de garantizar la prontitud de la decisión, generaría una serie de “traumatismos en el funcionamiento de los procesos y del sistema judicial en general”, que provocan la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, el de la prevalencia del derecho sustancial y del derecho al debido proceso, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales.

Concluye la Corte entonces, que el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del C.G.P., carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, **sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos, que no son controlables por los jueces.**

Sin embargo, con su decisión la Corte no fulminó el citado artículo 121, sólo lo ajustó a la carta política y al bloque de constitucionalidad¹, según el cual la mora judicial parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Análisis que se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite, requisitos que ya había mencionado la Corte en sentencia T 341 de 2018. Cita como ejemplos de ello, la necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que si bien el despacho no había emitido pronunciamientos sobre las solicitudes de impulso que se habían radicado dentro del trámite, el término que trae el art 121 del C.G.P no ha empezado a regir para esta dependencia, toda vez que la parte demandada a la fecha no se encuentra debidamente notificada, pese a que desde el auto admisorio el 4 de marzo de 2020 se ordenó su notificación y posteriormente el 2 de octubre siguiente se requirió a la demandante para que la realizara en debida forma, pues había remitido la citación para notificación personal a la dirección del demandante y no de la demanda, y a la fecha no se ha logrado el cumplimiento de dicha carga procesal.

Por consiguiente, **NO SE ACCEDE a la solicitud de pérdida de competencia que hace la parte demandante** y en consecuencia, se ordena continuar con el trámite del proceso requiriendo a la parte demandante para que realice debidamente la notificación a la parte demandada.

Por lo anterior el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JENNIFER BEDOYA MONTOYA con T.P N.º 199.286 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante conforme al art 74 C.G.P, **REVOCANDO** con ello el poder que

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

inicialmente se había conferido al abogado GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA con T. P N1 197.965 del C.S de la J, quien emitió paz y salvo a la parte demandante por todo concepto.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación personal a LEIDY JOHANA MURILLO NARANJO conforme a la normatividad indicada para ello.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de pérdida de competencia que hace la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad58959c80e5b44b9c58414b5fa754d551d6a56da1841e97060cf40e2d16806

Documento generado en 21/01/2022 02:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>